

GENERAL ROCA, 19 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "M.L.V.C.M.F.D. S/ ALIMENTOS" (RO-03044-F-2024), y,

RESULTA: En fecha 1/10/2024 se presenta la Sra. L.V.M., con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en beneficio de su hija, contra el Sr. F.D.M.. Reclama el 40 % de los ingresos del demandado con un piso mínimo de 3 SMVYM.

Manifiesta que conoció al Sr. F.M. en el año 2010, que en fecha 17/10/2014 contrajeron matrimonio y que en el año 2016 se mudaron a la ciudad de General Roca. Que en octubre/2017 tomó conocimiento de que estaba cursando un embarazo y que inmediatamente se lo informó a su ex esposo, quien se mostró enojado y manifestó que no quería hacerse cargo, terminando de esa manera la relación que los unía. Que ante ello decidió volver a vivir a Cipolletti con sus padres, quienes la acompañaron durante el embarazo. Que en medio de este contexto nació la niña A.L. en fecha 5/6/2018.

Relata que durante el transcurso de su embarazo el demandado negó ser el padre de la niña y le exigió la realización de una prueba de ADN. Que luego desistió de la intención de hacer el examen debido a que era muy costoso y que en todo momento se mostró reacio a reconocer a su hija. Que posteriormente realizó el reconocimiento ante la Dirección Provincial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, llevando la niña en adelante el apellido materno seguido del paterno.

Sostiene que la niña A. ha vivido siempre con ella, que se ha ocupado íntegramente de su crianza y educación y que ha hecho un esfuerzo enorme para que a la niña no le falte nada. Que durante estos años el demandado no ha participado activamente en la vida de su hija, siendo que muchas veces ha tenido que intervenir para que exista un adecuado sistema de comunicación entre la niña y su padre. Que en relación a la prestación alimentaria, el Sr. M. ha hecho entrega de sumas de dinero insignificantes, diminutas, exiguas y desproporcionadas a su caudal económico, que no alcanzan para cubrir las necesidades mínimas de su hija. Que por tal motivo, tuvo que procurarse de otros empleos que le permitan sostener los gastos y contratar a una niñera que cuidara a su hija en los momentos en que se encuentra trabajando.

Refiere que en fecha 7/12/2023 contrajo nuevas nupcias y que junto a su nuevo esposo tomaron la decisión de irse a vivir a la localidad de Cervantes con la niña. Que esta situación no fue de agrado del progenitor, quien comenzó a amenazarla con llevarse a su hija. Que se encuentra trabajando de profesora por doble turno en la escuela adventista

(nivel inicial y primario), en la ciudad de General Roca, y que no puede pasar el tiempo que desearía con su hija, por lo que debe contratar a una niñera para que la cuide, ya que su esposo también se encuentra trabajando como profesor de educación física.

Afirma que es ella quien provee de alimentos, indumentaria, útiles escolares y de todas y cada una de las necesidades de A.. Que resultan innumerables las veces que debe resignar sus necesidades para satisfacer las de su hija y que si bien eso es placentero, resulta inequitativo que sea solamente ella quien debe cumplir todos los deberes derivados de la responsabilidad parental

Indica que el progenitor realiza trabajos de manera autónoma en el rubro de la construcción, realizando diversas tareas, como la edificación en seco (durlock), revestimientos, colocación de pisos, etc., trabajos que le reportan significativos ingresos dado el volumen y periodicidad de los mismos, la cual es constante y se mantiene en el tiempo. Que el progenitor de A. percibe mensualmente la suma de \$ 1.200.000 aproximadamente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/10/2024 se corre traslado y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 1 SMVYM.

En fecha 12/10/2024 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 31/10/2024 se presenta el Sr. M., con patrocinio letrado, y contesta demanda. Manifiesta que se encuentra abonando la suma de \$ 150.000 en concepto de cuota alimentaria. Que a ello se le suma que abona el 50 % de los gastos de su hija A. (útiles escolares, gastos médicos, gastos de inscripción de la escuela y gastos varios).

Refiere que trabaja de manera particular como mecánico y que hace mantenimiento general, lo que le aporta un ingreso mensual aproximado de \$ 800.000, que puede ir variando de acuerdo al trabajo solicitado.

Explica que tal como surge del expediente "M.F.D. C/ M.L.V. S/ CUIDADO PERSONAL" (RO-01416-F-2024) mantiene contacto con su hija A. de viernes a lunes, atento los diferentes domicilios, y que no es cierto que la progenitora se ocupa de todas las tareas de cuidado.

Sostiene que le es imposible pagar un SMVYM previsto como cuota alimentaria provisorio.

Propone abonar una cuota alimentaria definitiva equivalente al 70 % del SMVYM. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/11/2024 se corre traslado de la propuesta efectuada, la que es rechazada por la parte actora en fecha 20/11/2024.

En fecha 28/11/2024 se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 16/12/2024. En dicho acto, el progenitor manifiesta que no puede realizar un ofrecimiento mayor al 75% del SMVYM, más el 50% de los gastos extraordinarios y asimismo en el transcurso de un mes o dos poder ir depositando un porcentaje mayor hasta llegar a 1 SMVYM. Ante ello, la actora sostiene que puede bajar su pretensión original hasta 1,5 o 1,3 del SMVYM, más gastos extraordinarios, 50% de la matrícula escolar y pago de psicóloga a la que asiste su hija. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fechas 4/11/2024 y 2/7/2025 se agregan informes del BCRA, en fechas 23/12/2024 y 9/6/2025 se agregan informes del Instituto Adventista de General Roca, en fecha 4/2/2025 informe del Banco Macro, en fecha 21/5/2025 informe de ANSES, en fechas 9/6/2025, 24/6/2025 y 2/10/2025 informes del ARCA, en fecha 12/6/2025 informe del RPI, en fecha 26/6/2025 informe del RPA y en fechas 4/7/2025 y 8/8/2025 informes periciales sociales, de los que se corre traslado a las partes.

En fecha 1/10/2025 la parte actora desiste de la prueba informativa restante a producir y en fecha 30/10/2025 desiste de la prueba testimonial.

En fecha 17/11/2025 se agregan alegatos presentados por la parte actora.

En fecha 18/11/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 1/12/2025 pasan los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y

amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe del ARCA agregado en fecha 9/6/2025 surge que el "...Señor M.F.D. CUIT 2. a la fecha se registra inscripto en éste Organismo como Monotributista Categoría "A" en la actividad de CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES y no registra Aportes en Línea, su último Aporte fue en el período 02/2020".

Sin perjuicio de ello, en fecha 24/6/2025 se agrega informe del ARCA del que surge que el Sr. F.D.M. se encuentra inscripto en dicho Organismo "...como Monotributista Categoría "B" en la actividad de CONSTRUCCION, REFORMA Y REPARACION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES...".

Del informe de ANSES agregado en fecha 21/5/2025 surge que "...el Sr. M.F.D. no registra movimientos laborales y no percibe ningún tipo de beneficio".

Del informe del RPI agregado en fecha 12/6/2025 surge que no se encuentran bienes inmuebles inscriptos a nombre del demandado.

Del informe del RPA agregado en fecha 26/6/2025 surge que el Sr. F.D.M. es titular en un 100 % de un vehículo marca Peugeot, modelo 205 XS 1.3, año modelo 1992, adquirido en fecha 21/1/2025, y de una motocicleta marca Mondial, modelo LD 110 H, año modelo 2012, adquirida en fecha 27/2/2014.

Del informe del Instituto Adventista de General Roca agregado en fecha 9/6/2025 surge que la niña A.L.M.M. es alumna de la institución desde el año 2022, que se encuentra

cursando el 2do grado A, que la carga horaria es de lunes a viernes de 7:30 hs a 12 hs, que el valor de la cuota mensual que se factura es actualmente de \$99.842,40 (incluye Becas y descuentos) y la matrícula abonada para el actual ciclo lectivo fue de \$211.310. De la prueba pericial social efectuada al Sr. M., agregada en fecha 4/7/2025, surge que el mismo vive solo en una vivienda que corresponde a un Programa habitacional adjudicado mediante IPPV1 a su abuela, ubicado en el B.B. de Cipolletti. Que actualmente sería de su propiedad, adquirido mediante una donación que realizó su abuela. Que se trata de una construcción de mampostería, tipo departamento, con cocina-comedor, pasillo, dos dormitorios, dos balcones y un baño. Que la niña A. cuenta con una habitación ambientada de acuerdo a sus intereses. Que cuenta con todos los servicios e internet. Que el Sr. M. expresa que se encontraría comprando materiales para construir su taller mecánico en el domicilio de su madre. Que no cuenta con obra social, pese a que se encuentra adherido al régimen del monotributo, no realizó el trámite de alta. Que se atiende en el Sistema Público de salud. Que el Sr. M. expresa que actualmente se desempeña laboralmente en tareas eventuales de albañilería y que además realiza tareas informales como mecánico vehicular en su domicilio. Que hace alusión a que los ingresos que percibe por dichas actividades son de \$100.000 semanales, aproximadamente. Que se encuentra adherido al régimen de Monotributo, del cual habría realizado un plan de pago. Que actualmente mantiene un régimen de comunicación con su hija A. desde los días viernes a las 12 hs que la retira de la escuela hasta el día lunes que la traslada para que ingrese al colegio a las 7:30 hs. y que luego transcurre la semana con su progenitora. Que relata que recibe apoyo de su madre y otros familiares en las tareas de cuidado y acompañamiento de su hija, especialmente cuando tiene que cumplir con sus actividades laborales. Que menciona que también los abuelos maternos son figuras importantes en la vida de su hija, con quienes mantiene una buena relación. Que considera que la niña disfruta de las actividades que realiza con su familia ampliada en la ciudad de Cipolletti. Que el Sr. M. hace alusión a que no pueden acordar con la

Sra. M. como pareja parental, que no existe diálogo entre ellos. Que expresa que se encuentra aportando en función de sus ingresos, los cuales en la actualidad se han disminuido por su situación de salud (habría padecido de neumonía en las últimas semanas). Que actualmente se encontraría aportando un monto de \$ 314.000 mensuales.

Del informe pericial social efectuado a la Sra. M., agregado en fecha 8/8/2025 surge que la misma vive con su esposo, Sr. L.A., y su hija A.L.. Que al momento de la entrevista se encuentra gestando a su segunda hija. Que la familia alquila un departamento que se encuentra detrás de una de las unidades de un plan de vivienda. Que la misma se encuentra conformada por un comedor/cocina, un dormitorio y un baño interno, presentando óptimas condiciones edilicias, servicios públicos y mobiliarios acordes a sus necesidades. Que actualmente se encuentran construyendo su vivienda propia, siendo el Sr. A. y su padre quienes se ocupan de la mano de obra. Que la Sra. M. se desempeña hace nueve años como profesora de inglés en una escuela semi-pública de la ciudad de General Roca, obteniendo un ingreso de \$1.500.000, mientras que su esposo se desempeña como empleado de la empresa Logística Granix, la cual pertenece a la Comunidad Adventista, al igual que la institución educativa en la que ella trabaja. Que su esposo cuenta con un sueldo mensual de \$ 1.100.000 y que juntos logran un ingreso que resulta suficiente para cubrir sus necesidades elementales, entre las que enuncia gastos en alquiler (\$180.000), impuestos (\$120.000), artículos comestibles y de uso familiar (\$300.000), cuota escolar (\$95.000 con beca del 40% sobre el valor real). Que refiere que el Sr. M. le brinda a su hija \$300.000 en concepto de alimentos. Que no otorga otros recursos monetarios por fuera de ello y que si la niña atraviesa situaciones de enfermedad, delega el cuidado en la progenitora, aunque éstas surjan mientras se encuentra en el marco del régimen de comunicación. Que la Sra. M. refiere que la relación con el progenitor de su hija no es favorable pero que lo que lo une a su hija sí, que es buen padre. Que se mudó por trabajo a General Roca y que en el año 2023 contrajo matrimonio con el Sr. A., trasladándose junto a su familia a la ciudad de Cervantes. Que manifiesta que trabaja durante los turnos mañana y tarde pero que renunciará al último para encargarse del cuidado de sus

hijas. Que respecto a la convivencia del grupo familiar, señala que tras un primer período distante, su hija pudo acercarse a su esposo y que también pudo adaptarse a la nueva comunidad a la que se mudaron, pues comenzó a realizar deportes allí y a establecer amistades. Que ella se ocupa de llevar y traer a A. a atletismo, al coro y al colegio. Que promueve sus consultas médicas y salidas recreativas. Que durante los fines de semana la niña concurre a la vivienda de su padre, reconociendo que lo hace "a gusto". Que la familia cuenta con la obra social OSDOP ROISA, que realizan controles anuales y que reciben atención médica en el sanatorio Juan XXIII de la ciudad de General Roca. Que cuando lo requieren asisten a la atención por guardia del hospital de Cervantes. Que la niña A. debe realizarse una cirugía en sus amígdalas por la que le cobrarían un plus de \$400.000. Que también realizaba un tratamiento con una psicóloga, abonando \$ 35.000 por sesión, pero que no pudieron continuarla por falta de recursos económicos suficientes. Que la Sra. M. cursa un embarazo que requerirá cesárea por presencia de hipertensión tratada y que por esta intervención la médica tratante le cobrará \$500.000.

De la cuenta judicial de autos N° 126747153 surge que el Sr. M. transfirió en fecha 6/10/2025 una suma total de \$ 330.000, en fecha 10/11/2025 una suma total de \$ 330.000 y en fecha 9/12/2025 una suma total de \$ 330.000. Así, visualizando los movimientos de la cuenta judicial se infiere que el demandado se encuentra cumplimentando con los alimentos provisorios fijados en fecha 10/10/2024.

Por otro lado, cabe señalar las propuestas realizadas por el Sr. M., quien en fecha 31/10/2024 al momento de contestar la demanda ofrece abonar una prestación equivalente al 70 % del SMVYM y en audiencia preliminar de fecha 16/12/2024 ofreció realizar esfuerzos para lograr abonar la suma equivalente a 1 SMVYM. Asimismo, corrido el traslado de las propuestas, fueron rechazadas por la parte actora.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las

necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de una hija de 7 años supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal de la niña. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota

alimentaria en favor de A.L. el 30 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,25 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1,25 del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.V.M., DNI 3., en beneficio de A.L.M.M., contra el Sr. F.D.M., DNI 3., y en consecuencia ordenar que abone el 30 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1,25 del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1,25 del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126747153, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Pablo Napolitano en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 7 JUS (art. 6, 7, 8, 26 y 42 de ley 2212) (M.B. \$ 3.864.000). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia